

Declaración de ESPAÑA de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social para el año de referencia que concluye el 31 de diciembre de 2022

I. DECLARACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1, LETRA L), DEL REGLAMENTO (CE) N.º 883/2004 Y FECHA A PARTIR DE LA CUAL SERÁ APLICABLE EL REGLAMENTO

La fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 883/2004 a la legislación nacional enumerada, en la medida en que entre en el ámbito de aplicación del Reglamento, es el 1 de mayo de 2010, salvo indicación en contrario. Esta es también la fecha a partir de la cual será aplicable el Reglamento en este Estado miembro.

II. LEGISLACIÓN Y RÉGIMENES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 883/2004 Y FECHA A PARTIR DE LA CUAL SERÁ APLICABLE EL REGLAMENTO

- Orden de 3 de abril de 1973, para la aplicación y desarrollo del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.
- Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.
- Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Integra, de forma debidamente regularizada, aclarada y armonizada el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, así como las normas con rango de ley que lo hubieren modificado. En vigor desde 2 de enero de 2016.
- Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022. La ley no fija, para este ejercicio económico, el porcentaje de incremento de las pensiones y otras prestaciones públicas, como en años anteriores, sino que establece el procedimiento para su determinación. De este modo, determina que experimentarán un incremento porcentual igual al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre de 2021.
- El Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022. Establece la revalorización de las pensiones y otras prestaciones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, así como de Clases Pasivas del Estado, del 2,5 por ciento, con efectos económicos de 1 de enero de 2022 y en su modalidad no contributiva en un 3 por ciento [más el 1,6 por ciento de la desviación del índice de precios al consumo en 2022].
- Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022. De acuerdo con las previsiones de la Ley 22/2021, de 28

de diciembre, este real decreto establece una actualización general de las pensiones y otras prestaciones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas del Estado, del 2,5 por 100. Las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, las pensiones no contributivas, así como las pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), se incrementan un 3 por 100.

- La STC 111/2021 declaró inconstitucional el traspaso de la gestión del régimen de Clases Pasivas al INSS recogida en la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, por no concurrir la extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86.1 de la Constitución Española en cuanto a los reales decretos-ley. No obstante, estableció una excepción a la nulidad inmediata para poder atender adecuadamente los derechos de los beneficiarios de prestaciones del régimen de clases pasivas, quedando diferida esta nulidad hasta el 1 de enero de 2022, a fin de que antes de que expire ese plazo se pueda proceder a sustituir la regulación declarada inconstitucional y nula por la regulación legal pertinente.
- Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, establece en sus disposiciones finales segunda y cuarta la regulación pertinente para el traspaso de la gestión del régimen de Clases Pasivas al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

1. PRESTACIONES POR ENFERMEDAD

Prestaciones en especie

- Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, Capítulo IV del Título II artículos 98 a 125.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Real Decreto 83/1993, de 22 de enero, por el que se regula la selección de los medicamentos a efectos de su financiación por el Sistema Nacional de Salud.
- Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
- Real Decreto 1575/1993, de 10 de septiembre, por el que se regula la libre elección de médico en los servicios de atención primaria del Instituto Nacional de la Salud.
- Real Decreto 8/1996, de 15 de enero, sobre libre elección de médico en los servicios de atención especializada del Instituto Nacional de la Salud.
- Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud.
- Real Decreto 1663/1998, de 24 de julio, por el que se amplía la relación de medicamentos a efectos de su financiación con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la sanidad.
- Real Decreto 29/2000, de 14 de enero, sobre nuevas formas de gestión del Instituto Nacional de la Salud.

- Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Sección 1ª del Capítulo V, artículos 10 a 16.
- Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, Sección 1ª del Capítulo V, artículos 13 a 17.
- Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, Capítulo V, Sección 1ª, artículos del 13 al 17. Solo aplicable para artículos 19, 27.1 y 35 del Reglamento 883/2004.
- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, Capítulo V, artículos 65 a 87. Solo aplicable para los artículos 19, 27.1 y 35 del Reglamento 883/2004.
- Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud.
- Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud. Modificada por el Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio, sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud, en lo que respecta al derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria. Se establece la titularidad del derecho a la protección a la salud y a la atención sanitaria a las personas con nacionalidad española y a las personas extranjeras que tengan establecida su residencia en el territorio español, y no tengan obligación de acreditar la cobertura de la prestación sanitaria por otra vía, incluyendo aquellas que en aplicación de los reglamentos comunitarios o convenios bilaterales tengan acceso a la misma en la forma que estas disposiciones lo indiquen. Igualmente, tendrán derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria las personas extranjeras que encontrándose en España no tengan su residencia legal en el territorio español cuando cumplan determinados requisitos.
- Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.
- Real Decreto 1746/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula la organización de los servicios periféricos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y la composición de los órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión.
- Real Decreto 183/2004, de 30 de enero, por el que se regula la tarjeta sanitaria individual.
- Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.
- Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, por el que se regula la gestión del Fondo de cohesión sanitaria.

- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto 823/2008, de 16 de mayo, por el que se establecen los márgenes, deducciones y descuentos correspondientes a la distribución y dispensación de medicamentos de uso humano.
- Orden TIN/971/2009, de 16 de abril, por la que se establece la compensación de gastos de transporte en los casos de asistencia sanitaria derivada de riesgos profesionales y de comparecencias para la realización de exámenes o valoraciones médicas.
- Real Decreto 1015/2009, de 19 de junio, por el que se regula la disponibilidad de medicamentos en situaciones especiales.
- Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación de incapacidad temporal.
- Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación.
- Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial.
- Real Decreto 1039/2011, de 15 de julio, por el que se establecen los criterios marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.
- Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.
- Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.
- Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. Derogado el artículo 1 parcialmente de forma tácita por el Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio, sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud.
- Orden ESS/1452/2012, de 29 de junio, por la que se crea un fichero de datos de carácter personal para la aplicación por el Instituto Nacional de la Seguridad Social de lo previsto en el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.
- Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud. Derogados los artículos 2 a 8 relativos a la regulación de la condición de asegurado y de beneficiario de un asegurado por el Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio, sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud.
- Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las

bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica.

- Real Decreto 576/2013, de 26 de julio, por el que se establecen los requisitos básicos del convenio especial de prestación de asistencia sanitaria a personas que no tengan la condición de aseguradas ni de beneficiarias del Sistema Nacional de Salud y se modifica el Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud.
- Real Decreto 702/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 183/2004, de 30 de enero, por el que se regula la tarjeta sanitaria individual.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Orden SSI/2371/2013, de 17 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- Real Decreto 1050/2013, de 27 de diciembre, por el que se regula el nivel mínimo de protección establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto 81/2014, de 7 de febrero, por el que se establecen normas para garantizar la asistencia sanitaria transfronteriza, y por el que se modifica el Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación.
- Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios. Modificado por el Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio, sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud, en cuanto a la aportación farmacéutica (se fija el 40 % del PVP para las personas extranjeras no registradas ni autorizadas como residentes en España) y; por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (incorpora nuevas categorías de exención de la aportación farmacéutica de los usuarios y sus beneficiarios); y por la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital (para extender la exención de dicha aportación a las personas beneficiarias de esta prestación) (la ley 19/2021, de 20 de diciembre, entra en vigor el 1 de enero de 2022. Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero. El artículo 21 se dedica a la asistencia sanitaria; en primer lugar, equipara el derecho a la asistencia sanitaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar al Régimen General de la Seguridad Social y, en segundo lugar, señala los casos en que la asistencia sanitaria es prestada por el Instituto Social de la Marina.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Artículo 42.

- Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio, sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud. Además de las modificaciones realizadas en diferentes normas, su disposición adicional única establece los conceptos de asegurado y beneficiario a efectos de lo previsto en la normativa internacional y la aportación a la prestación farmacéutica.
- Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas de adaptación a la situación de Estado Tercero del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras la finalización del período transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la energía atómica, de 31 de enero de 2020. El artículo 11 regula las reglas en materia de acceso a la asistencia sanitaria que España aplicará, hasta el 30 de junio de 2021

Con fecha 31 de diciembre de 2020, se alcanzó un Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, que contiene un Protocolo Relativo a la Coordinación en Materia de Seguridad Social, en el que se incluye la asistencia sanitaria. Dicho Protocolo, por tanto, es el que rige en nuestras relaciones con el Reino Unido a partir de 1 de enero de 2021. Sin embargo, el citado Acuerdo de Comercio y Cooperación no es de aplicación a Gibraltar.

Tras el 30 de junio de 2021, dada la necesidad de seguir contando con el marco jurídico adecuado para proceder a los reembolsos recíprocos en materia de asistencia sanitaria, se hizo necesario prorrogar la medida contemplada en el artículo 11 del Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre; a través de las siguientes Órdenes Ministeriales, Orden PCM/648/2021, de 23 de junio, Orden PCM/1161/2021, de 29 de octubre y Orden PCM/1482/2021, de 28 de diciembre, esta última prorroga el plazo de vigencia hasta el 30 de junio de 2022.

- Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. Entrada en vigor parcial el 26/03/2021, y total el 25/06/2021.
- Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia. La disposición adicional cuarta determina que, desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud y hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, inscritos en los registros correspondientes, y que en el ejercicio de su profesión, hayan contraído el virus SARS-CoV2 por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, cuando así se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos Laborales y Salud Laboral, se considerarán derivadas de accidente de trabajo. En virtud del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico, las prestaciones que pudieran devengar estos profesionales serán las mismas que el sistema de la Seguridad Social otorga a quienes hubieran contraído una enfermedad profesional.

- Orden SCB/45/2019, de 22 de enero, por la que se modifica el anexo VI del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, se regula el procedimiento de inclusión, alteración y exclusión de la oferta de productos ortoprotésicos y se determinan los coeficientes de corrección.
- Resolución de 4 de diciembre de 2019, de la Mutualidad General Judicial, por la que se modifican la prestación de productos ortoprotésicos de dispensación ambulatoria y el Catálogo de productos ortoprotésicos.

a) Prestaciones en metálico

- El Decreto 1646/1972, de 23 de junio, en su artículo 13 establece cuál es la base reguladora que sirve para calcular la cuantía del subsidio por incapacidad temporal.
- Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Orden SSI/2371/2013, de 17 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- Real Decreto 1050/2013, de 27 de diciembre, por el que se regula el nivel mínimo de protección establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración. Modificado el artículo 7 por el Real Decreto 1060/2022, de 27 de diciembre; se suprime la entrega a la persona trabajadora de la copia en papel del parte médico destinado a la empresa y de su presentación por aquella en esta.
- Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración. En vigor desde 1 de diciembre.
- Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero. El artículo 23 regula la prestación económica por incapacidad temporal de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Capítulo V del Título II, artículos 169

- a 176, respecto del Régimen General y Capítulo III del Título IV, respecto del Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018. Disposición adicional quincuagésima cuarta. Regula la prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas y organismos y entidades públicas dependientes de las mismas. En vigor desde 5 de julio de 2018.
 - Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018. Disposición transitoria séptima. Regula la prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas y organismos y entidades públicas dependientes de las mismas, en tanto se determinen por las diferentes Administraciones Públicas las retribuciones a percibir por su personal en situación de incapacidad temporal.
 - Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública. El artículo quinto contempla, con el fin de proteger la salud pública, como situación asimilada a accidente de trabajo exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de la Seguridad Social, los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19. En vigor desde el 12 de marzo de 2020, día siguiente a su publicación en el BOE.
 - Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19. En el artículo 11 se establece también para el personal encuadrado en el régimen del mutualismo administrativo que los periodos de aislamiento o contagio como consecuencia del COVID-19 tendrán la consideración de situación asimilada a accidente de trabajo a efectos de la prestación económica por incapacidad temporal del correspondiente régimen especial de Seguridad Social. En vigor desde el 13 de marzo de 2020, fecha en que se publicó en el BOE.
 - Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia. . La Ley, que entró en vigor al día siguiente a su publicación, establece en su disposición adicional cuarta que se considerarán accidentes de trabajo las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, inscritos en los registros correspondientes, y que en el ejercicio de su profesión, hayan contraído el virus SARS-CoV2 por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios.
 - Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social, extiende, en su artículo 6, la protección por accidentes de trabajo prevista en el RD-ley 28/2020, de 22 de septiembre y posteriormente en la Ley 10/2021, de 9 de julio, al personal que preste servicios en centros sanitarios y sociosanitarios inscritos en los registros correspondientes que, en el ejercicio de su profesión, durante la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios, haya contraído el virus SARS-CoV- 2, dentro del periodo comprendido desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud hasta el levantamiento por las autoridades sanitarias de todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria

ocasionada por el mencionado virus SARS-CoV-2; y, en su disposición adicional tercera, al personal sanitario de la inspección médica de los Servicios Públicos de Salud, y de la inspección médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social y el personal sanitario de Sanidad Marítima que preste servicios en el Instituto Social de la Marina.

- El Real Decreto 1060/2022, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración (<https://www.boe.es/eli/es/rd/2022/12/27/1060>) modifica el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración, así como la norma que lo desarrolla, la Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio.
- Dicha modificación se concreta, principalmente, en la supresión de la entrega a la persona trabajadora, por el facultativo que emite los partes médicos de baja, confirmación y alta médica, de una copia en papel de los mismos destinada a la empresa y de la correlativa obligación de su presentación a esta por dicha persona en un plazo determinado. Ello se sustituye por la puntual comunicación de la expedición de la baja, confirmación y alta directamente por la administración a la empresa, así como por la transmisión de esta a la Administración de la Seguridad Social de los datos adicionales que precise para la gestión de la prestación y la compensación en la cotización, en su caso, de lo abonado en pago delegado.
- El Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, se modifica por el Real Decreto 1060/2022, de 27 de diciembre debido a que, gracias al grado de desarrollo actual de los sistemas informáticos, es posible prescindir de la entrega a la persona trabajadora de la copia en papel del parte médico destinada a la empresa y de su presentación por aquella a la empresa, por tanto, con el objetivo de alcanzar un mayor grado de eficacia y eficiencia, y evitar a la persona trabajadora obligaciones burocráticas que, precisamente por estar en incapacidad temporal, pueden resultarle gravosas, se suprime la entrega a la persona trabajadora por el facultativo que emite los partes médicos de baja, confirmación y alta médica, de una copia de estos destinada a la empresa, y la correlativa obligación de su presentación a esta por la persona trabajadora en un plazo determinado. A tal fin también se regulan las actuaciones y comunicaciones que, como consecuencia de la citada supresión, resultan precisas, que entraron en vigor el día 1 de abril de 2023.

2. PRESTACIONES POR MATERNIDAD Y PRESTACIONES POR PATERNIDAD ASIMILADAS

De conformidad con la disposición adicional única del Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, todas las referencias realizadas en textos normativos a las prestaciones y permisos de maternidad y paternidad han de entenderse realizadas (desde el 1 de abril de 2019) a las nuevas prestaciones, suspensiones del contrato de trabajo y permisos por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento.

Prestaciones en especie

- Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento [entiéndase por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento].
- Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia
- Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar.
- Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Artículo 89.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Artículo 237.

ii) Prestaciones en metálico

- Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.
- Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo
- Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad [entiéndase nacimiento y cuidado de menor], riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.
- Orden PRE/1744/2010, de 30 de junio, por la que se regula el procedimiento de reconocimiento, control y seguimiento de las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial.

- Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave. (Anexo modificado por la Orden TMS/103/2019, de 6 de febrero, que también aprueba el modelo de declaración médica sobre la necesidad de cuidado continuo del menor; y el artículo 7 por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, para determinar que el subsidio se reconocerá, como máximo, hasta que el causante cumpla 23 años, mientras persista el padecimiento del cáncer o la enfermedad grave, diagnosticada antes de alcanzar la mayoría de edad, y la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente. Además, se contempla que también tendrá derecho a la prestación quien sea cónyuge o pareja de hecho del causante)
- Real Decreto-Ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, Capítulo VI del Título II, artículos 177 a 192, respecto del Régimen General y Capítulo III del Título IV respecto del Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. El Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, modifica el artículo 179, con efectos de 1/1/2023, para regular que la base reguladora de la prestación económica por nacimiento y cuidado de menor será la base de cotización por contingencias comunes del mes inmediatamente anterior al mes previo al del hecho causante, dividida entre el número de días a que dicha cotización se refiera. Y la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, modifica el artículo 190 para establecer que se podrá mantener la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave hasta los 23 años de edad, si persistiera el padecimiento del cáncer o la enfermedad grave, diagnosticada antes de alcanzar la mayoría de edad, y subsistiera la necesidad de hospitalización, tratamiento y cuidado del causante; asimismo se contempla la condición de beneficiario de la prestación para el cónyuge o pareja de hecho de la persona enferma.
- Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero. Regula en los artículos 24 a 28 las prestaciones por nacimiento y cuidado de menor, corresponsabilidad en el cuidado del lactante, riesgo durante el embarazo y lactancia natural y cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, de los trabajadores del mar.
- En virtud de las sentencias números 881/2016 y 953/2016 dictadas, en unificación de doctrina, por el Tribunal Supremo, con fechas 25 de octubre y 16 de noviembre, respectivamente, se reconoce el derecho al subsidio por nacimiento y cuidado de menor previsto en el artículo 177 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), a los progenitores de hijos nacidos por gestación por sustitución con arreglo a la legalidad vigente en un país extranjero, siempre que, por lo demás, se cumplan los requisitos previstos en dicho artículo y concordantes para acceder al mencionado derecho.
- Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía. Queda protegida, durante los

periodos de inactividad, la situación de la trabajadora embarazada o en periodo de lactancia natural hasta que el hijo cumpla 9 meses, que no pueda continuar realizando la actividad laboral que dio lugar a su inclusión en el Régimen General como artista en espectáculos públicos a consecuencia de su estado, debiendo acreditarse dicha situación por la inspección médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social. En estos supuestos se reconocerá a la trabajadora un subsidio equivalente al 100 por ciento de la base de cotización establecida en el apartado anterior. El pago de dicha prestación será asumido mediante la modalidad de pago directo por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

- El Real Decreto-ley 26/2018 añade una sección 4ª en el Capítulo XVII del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, denominada “Artistas en espectáculos públicos”, en la que se incluye el artículo 249 ter, sobre inactividad de artistas en espectáculos públicos incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación. Reforma la suspensión del contrato de trabajo y los permisos por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento previstos, respectivamente, en los artículos 45 y 48 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (TRET), y en el artículo 49 del texto refundido de Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP). Tales suspensiones y permisos han pasado a configurarse como derechos individuales de las personas trabajadoras que podrán ser ejercidos indistintamente por uno u otro de los progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores, con la misma duración y sin posibilidad de transferencia.

La suspensión del contrato de trabajo por nacimiento equipara su duración en 16 semanas para ambos progenitores; las 6 semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto son obligatorias y las 10 semanas restantes podrán distribuirse a su voluntad, en períodos semanales a disfrutar de forma acumulada o interrumpida, en régimen de jornada completa o parcial.

En los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento, cada adoptante, guardador o acogedor disfrutará 16 semanas: 6 semanas ininterrumpidas inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento, que son obligatorias y han de disfrutarse a jornada completa; y las 10 semanas restantes podrán distribuirse, a su voluntad, en períodos semanales a disfrutar de forma acumulada o interrumpida, en régimen de jornada completa o parcial.

La duración de la suspensión del contrato de trabajo se amplía en 2 semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo o hija en el nacimiento, adopción, en situaciones de guarda con fines de adopción o de acogimiento, una para cada uno de los progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores. E igualmente para el supuesto de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple, por cada hijo o hija distinto del primero.

En el ámbito del Estatuto Básico del Empleado Público, se regula el permiso por nacimiento para la madre biológica, por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento y del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo o hija con la misma duración expuesta.

Real Decreto-Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Artículo 37. Establece la reducción de jornada –en media hora- para el cuidado del lactante como un derecho individual e intransferible de las personas trabajadoras. Además, cuando ambos progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores ejerzan el derecho con la misma duración y régimen, el período de disfrute podrá extenderse hasta que el lactante cumpla 12 meses, con una reducción proporcional del salario a partir del cumplimiento de los 9 meses, que se protege con la prestación por cuidado del lactante, prevista en los artículos 183 a 185 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Prestación incluida dentro de la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (artículo 4 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo pesquero).

- La Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, en su Disposición final vigésima octava. Tres, da nueva redacción a los artículos 190, 191 y 192, que regulan la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, para adecuar la prestación económica de la Seguridad Social a las modificaciones realizadas en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en relación con la reducción de la jornada de trabajo prevista en su artículo 37.6.

A través del artículo 190 del TRLGSS se incorpora expresamente al texto legal la consideración de situación protegida a efectos de la prestación económica por cuidado de hijos o personas sujetas a guarda con fines de adopción o acogida con carácter permanente, menores de 18 años, afectados por cáncer u otra enfermedad grave, la reducción de la jornada de trabajo de, al menos, un 50 por ciento que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 37.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, lleve a cabo el progenitor en una familia monoparental, además de los progenitores, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, cuando ambos trabajen, que ya contemplaba su regulación.

Se determina asimismo que, alcanzada la mayoría de edad, si persistiera el padecimiento del cáncer o la enfermedad grave, diagnosticada antes de alcanzar la mayoría de edad, y subsistiera la necesidad de hospitalización, tratamiento y de cuidado durante el mismo, se mantendrá la prestación económica hasta los 23 años de edad.

En el artículo 192, sobre las personas beneficiarias, se establece que en los supuestos de separación o divorcio el derecho a la prestación económica será reconocido al progenitor, guardador o acogedor con quien conviva la persona enferma.

Además, se regula que si la persona enferma, una vez alcanzada la mayoría de edad, persiste en el padecimiento del cáncer o enfermedad grave previamente diagnosticada y contrae matrimonio o constituye una pareja de hecho, su cónyuge o pareja tendrán derecho a la prestación siempre que acrediten los requisitos para ello y, en su caso, como máximo hasta el cumplimiento de los 23 años de edad de aquella.

Por último, el artículo 193, referido a la cuantía de la prestación económica, adapta su redacción a la ampliación de edad hasta los 23 años que determina su extinción.

- El Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad (<https://www.boe.es/eli/es/rdl/2022/07/26/13/con>) modifica el artículo 179 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para dar una nueva regulación a la prestación económica por nacimiento y cuidado de menor en los supuestos en que, por un cambio en la situación laboral de la persona trabajadora, no sea posible determinar la base reguladora en los términos previstos, estableciendo que dicha base será equivalente a la base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mes inmediatamente anterior al del inicio del descanso o del permiso por nacimiento y cuidado de menor.

Con carácter general, según el nuevo apartado 1 del artículo 179, la base reguladora pasa a ser la base de cotización por contingencias comunes del mes inmediatamente anterior al mes previo al del hecho causante (no la del mes previo, como en IT), dividida entre el número de días a que dicha cotización se refiera. Cuando la persona trabajadora perciba retribución mensual y haya permanecido en alta en la empresa todo el mes natural, la base de cotización correspondiente se dividirá entre 30.

Anteriormente la base reguladora era la misma que la de la IT derivada de contingencias comunes, esto es, la base de cotización del mes inmediatamente anterior al hecho causante. Al venir referida la base reguladora a la última base de cotización de la persona trabajadora implicaba, en muchos casos, desconocer cuál era la cantidad que servía de base para calcular el importe a pagar y, por ello, y ante la falta de la información correspondiente para el cálculo exacto de la prestación económica en el momento de su determinación, era necesario emitir, en la mayoría de las situaciones, una resolución provisional por el importe estimado, que pasaba a ser definitivo cuando se conocía la cuantía real de la base de cotización del mes anterior de la persona trabajadora. Generalmente, era mínima la diferencia entre la cuantía resultante del subsidio y la inicialmente calculada, pero que, de ser menor a la que se venía percibiendo, implicaba iniciar el oportuno expediente de reclamación de deuda.

Esta situación dificultaba la tramitación y gestión de la prestación, por lo que resulta más factible y oportuno, como sucede en el cálculo de las pensiones de jubilación y de IP derivada de contingencias comunes, tomar como referencia la antepenúltima base de cotización a efectos de su cálculo.

Ahora bien, como podrían plantearse problemas en aquellos casos en los que la persona trabajadora tiene cambios en su situación laboral en los meses previos a la baja por nacimiento y cuidado de menor, se ha considerado viable mantener, para estas situaciones, la regulación en términos similares a los anteriores, es decir, mantener el cálculo provisional del importe de la prestación y determinar la cuantía en relación con la base de cotización del mes previo al del hecho causante. De forma que, si la persona trabajadora ha ingresado en la empresa en el mes anterior al del hecho causante, para el cálculo de la base reguladora, se tomará la base de cotización por contingencias comunes correspondientes al mes inmediatamente anterior al del inicio del descanso o del permiso por nacimiento y cuidado de menor. Y si la persona trabajadora hubiera ingresado en la empresa en el mismo mes del hecho causante, para el cálculo de la base reguladora se tomará la base de cotización por contingencias comunes de dicho mes.

3. PRESTACIONES DE INVALIDEZ

Prestaciones en especie

NINGUNA

Prestaciones en metálico

- Decreto de 22 de junio de 1956 por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación de accidentes del Trabajo y Reglamento para su aplicación. Establece una pensión en caso de incapacidad permanente parcial que podrá ser sustituida por una cantidad a tanto alzado. En 2022, el importe de esta pensión mínima por incapacidad permanente parcial se recoge en el Real Decreto 65/2022, de 25 de enero.
- El Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, establece cuál será la base reguladora para calcular la cuantía de las pensiones de incapacidad permanente derivadas de accidente no laboral.
- Orden 3 de abril de 1973, para la aplicación y desarrollo del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, en su artículo 17 y siguientes regula algunas especialidades en materia de prestaciones por incapacidad permanente de los trabajadores comprendidos en este régimen especial.
- Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos. Trata en los artículos 1 y 2 aspectos relativos al derecho a la reincorporación a su puesto de trabajo de los trabajadores declarados en incapacidad permanente parcial y la preferencia para la readmisión de los trabajadores que, después de haber sido declarados en incapacidad permanente total o absoluta, hubieran recobrado su plena capacidad laboral.

- Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado. Capítulo II y Capítulo IV del Subtítulo II del Título I.
- Real Decreto 71/2019, de 15 de febrero, por el que se regulan las pensiones e indemnizaciones del régimen de Clases Pasivas del Estado de los militares de complemento y de los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal.
- Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.
- Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.
- Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo
- Orden APU/3554/2005, de 7 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio en el ámbito del mutualismo administrativo.
- Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Orden PRE/1744/2010, de 30 de junio, por la que se regula el procedimiento de reconocimiento, control y seguimiento de las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Establece en el ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, a partir de 1 de enero de 2016, un complemento por maternidad en la pensión de incapacidad en su modalidad contributiva, en favor de las mujeres que hayan tenido dos o más hijos, regulado en el artículo 60. Desde el 4 de febrero de 2021, este complemento ha sido sustituido por el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género, que se reconoce a partir del primer hijo o hija, también a los hombres que cumplan determinados requisitos (en virtud del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y Económico, que ha dado nueva redacción al artículo 60 del texto refundido). Su cuantía, en 2021, es de 27 euros mensuales por cada hijo o hija, limitada a cuatro veces dicho importe.

Enlace: www.seg-social.es www.seg-social.es(Normativa/Normas de pensiones/Otras normas de interés sobre prestaciones/Revalorización de pensiones).

- Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero. Regula en su artículo 29 la prestación económica por incapacidad permanente otorgada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo. A través de este Real Decreto-ley se llevan a cabo las modificaciones legales necesarias para la integración efectiva del Régimen de Clases Pasivas en el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. La disposición final primera modifica el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y designa al INSS como la entidad competente para el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas. No obstante, la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, establece las disposiciones necesarias para el traspaso de la gestión del Régimen de Clases Pasivas al Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022. La disposición adicional cuadragésima quinta establece que en la actualización de las pensiones no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 58 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en el artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.
- Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico. Sustituye el complemento de maternidad, modificando el artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, por un complemento para la reducción de la brecha de género; y lo hace de una forma equilibrada y efectiva, y al mismo tiempo respetuosa con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a través de un diseño en el que se persigue configurar el complemento como una palanca para la reducción de la brecha de género, que es el reflejo de esa situación de subordinación de las mujeres en el mercado de trabajo al haber asumido históricamente un papel principal en la tarea de los cuidados de los hijos. Pero se hace dejando la puerta abierta a que aquellos padres que acrediten un perjuicio en su carrera de cotización con ocasión del nacimiento o adopción de un hijo por la asunción de esas tareas de cuidados tengan acceso al complemento. Es decir, que se combina una acción positiva en favor de las mujeres (si ninguno de los progenitores acredita el perjuicio en su carrera de cotización, el complemento lo percibe la mujer) con la previsión de una «puerta abierta» para aquellos hombres que puedan encontrarse en una situación comparable. El nuevo complemento entró en vigor el día 4 de febrero de 2021, un día después de la publicación en el BOE de la norma que lo crea.
- La STC 155/2021 declara inconstitucional el artículo 248.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30

de octubre, en la parte relativa a la aplicación del llamado coeficiente de parcialidad para la determinación de la cuantía de las pensiones de jubilación y de incapacidad permanente derivada de enfermedad común causadas por trabajadores a tiempo parcial, de manera que la determinación de la cuantía debe realizarse sin aplicación del coeficiente de parcialidad y, en consecuencia, sin la reducción derivada del mismo.

- Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022. De acuerdo con las previsiones de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, este real decreto establece una actualización general de las pensiones y otras prestaciones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas del Estado, del 2,5 por 100. Las cuantías mínimas de las pensiones de incapacidad permanente en su modalidad contributiva se incrementan un 3 por 100.

Enlace: www.seg-social.es (Normativa/Normas de pensiones/Otras normas de interés sobre prestaciones/Revalorización de pensiones).

Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones públicas para el ejercicio 2022.

- Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra (artículos 41 a 64).
- El Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad (<https://www.boe.es/eli/es/rdl/2022/07/26/13/con>) modifica el artículo 320 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social para adaptar el cálculo de la base reguladora de las prestaciones que puedan causar los trabajadores autónomos en los supuestos de cotización reducida y de cotización con 65 o más años de edad, al nuevo sistema de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta Propia o Autónomos.

Fundamentalmente, se sustituye, como límite de referencia en la cuantía, la base mínima por base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases a que se refiere la regla 1.ª del artículo 308.1.a), fijada anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. PRESTACIONES DE VEJEZ

- a) Prestaciones en especie

NINGUNA

- b) Prestaciones en metálico

- Orden de 18 de enero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de Vejez en el Régimen General de la Seguridad Social.

- Orden de 3 de abril de 1973 para la aplicación y desarrollo del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.
- Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. Capítulo II y Capítulo IV del Subtítulo II del Título I. La disposición adicional decimoctava establece un complemento por maternidad, a partir de 1 de enero de 2016, en favor de las mujeres que hayan tenido dos o más hijos y sean beneficiarias de una pensión de retiro de carácter forzoso en el Régimen de Clases Pasivas del Estado; desde el 4 de febrero de 2021, este complemento ha sido sustituido por el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género, que se reconoce a partir del primer hijo o hija, también a los hombres que cumplan determinados requisitos (en virtud del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y Económico, que ha dado nueva redacción a la disposición adicional decimoctava del texto refundido). Su cuantía, en 2022, es de 28 euros mensuales por cada hijo o hija, limitada a cuatro veces dicho importe.
- Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial.
- Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo
- Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento. (la referencia al artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social debe entenderse realizada en la actualidad al artículo 206 bis del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización de Sistema de Seguridad Social.
- Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.
- Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre de 2012, de desarrollo de las disposiciones establecidas en materia de prestaciones por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de la Seguridad Social.
- Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Establece en el ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social un complemento por maternidad, a partir del 1 de enero de 2016, en la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, en favor de las mujeres que hayan tenido dos o más hijos. Regulado en el artículo 60. Desde el 4 de

febrero de 2021, este complemento ha sido sustituido por el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género, que se reconoce a partir del primer hijo o hija, también a los hombres que cumplan determinados requisitos (en virtud del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y Económico, que ha dado nueva redacción al artículo 60 del texto refundido). Su cuantía, en 2022, es de 28 euros mensuales por cada hijo o hija, limitada a cuatro veces dicho importe.

- Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía. Enlace: www.seg-social.es (Normativa/Normas de pensiones/Otras normas de interés sobre prestaciones/Revalorización de pensiones).
- Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. En la disposición adicional 15ª se establece el derecho de los profesionales sanitarios jubilados médicos/as y enfermeros/as y el personal emérito, que se reincorporen al servicio activo por la autoridad competente de la comunidad autónoma, o por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, a través del nombramiento estatutario correspondiente (al amparo de la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19), a percibir el importe de la pensión de jubilación que estuvieran percibiendo al tiempo de la incorporación al trabajo, en cualquiera de sus modalidades, incluido en su caso, el complemento a mínimos. En vigor desde el 2 de abril de 2020.
- Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario. El artículo 3 permite la compatibilidad de las retribuciones percibidas por la actividad laboral agraria que se desempeñe al amparo de las medidas extraordinarias de flexibilización establecidas en ese mismo Real Decreto-ley, además de con las prestaciones por desempleo, con cualquier otra prestación de carácter económico o cualquier otro beneficio o ayuda social, otorgada por cualquier Administración que sea incompatible con el trabajo, o que, sin serlo, como consecuencia de la percepción de ingresos por la actividad laboral se excederían los límites de renta señalados en la normativa correspondiente al tipo de prestación. En vigor desde el 9 de abril de 2020.

Este real decreto-ley también modifica el apartado 4 de la disposición adicional 15ª del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, señalando la obligación de afiliación, alta, baja y variación de datos y la obligación de cotizar cuando los profesionales sanitarios jubilados se reincorporen al servicio activo al amparo de la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, sin que sea de aplicación la cotización especial de solidaridad prevista en el artículo 153 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social e introduce un

apartado 5, en esa misma disposición, en el que pasa a recogerse la acción protectora de estos trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo desempeñado.

- Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo. A través de este Real Decreto-ley se llevan a cabo las modificaciones legales necesarias para la integración efectiva del Régimen de Clases Pasivas en el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. La disposición final primera modifica el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y designa al INSS como la entidad competente para el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas. No obstante, la disposición transitoria segunda establece un régimen transitorio en la gestión del Régimen de Clases Pasivas a ejercer por la DGOSS hasta que el INSS asuma la gestión de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas. La modificación está en vigor desde el 23 de abril de 2020, día siguiente a su publicación en el BOE. Si bien, dicha disposición transitoria ha sido declarada inconstitucional por STC (Pleno) 111/2021, de 13 de mayo. No obstante, la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, establece las disposiciones necesarias para el traspaso de la gestión del Régimen de Clases Pasivas al Instituto Nacional de la Seguridad Social
- Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones públicas para el ejercicio 2022.
- Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico:

Sustituye el complemento de maternidad, modificando el artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, por un complemento para la reducción de la brecha de género; y lo hace de una forma equilibrada y efectiva, y al mismo tiempo respetuosa con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a través de un diseño en el que se persigue configurar el complemento como una palanca para la reducción de la brecha de género, que es el reflejo de esa situación de subordinación de las mujeres en el mercado de trabajo al haber asumido históricamente un papel principal en la tarea de los cuidados de los hijos. Pero se hace dejando la puerta abierta a que aquellos padres que acrediten un perjuicio en su carrera de cotización con ocasión del nacimiento o adopción de un hijo por la asunción de esas tareas de cuidados tengan acceso al complemento. Es decir, que se combina una acción positiva en favor de las mujeres (si ninguno de los progenitores acredita el perjuicio en su carrera de cotización, el complemento lo percibe la mujer) con la previsión de una «puerta abierta» para aquellos hombres que puedan encontrarse en una situación comparable. El nuevo complemento entró en vigor el día 4 de febrero de 2021, un día después de la publicación en el BOE de la norma que lo crea.

- Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones. Modifica los artículos 206 y siguientes del texto refundido de la Ley General

de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en materia de jubilación anticipada y de jubilación y envejecimiento activo; asimismo, se elimina la aplicación del factor de sostenibilidad de las pensiones con efectos de 1-1-2022, que se sustituye por un nuevo mecanismo de equidad intergeneracional. Esta norma también introduce modificaciones en las condiciones de acceso a la modalidad de jubilación activa y recoge una serie de medidas para el acceso a la pensión de jubilación a través de fórmulas que favorecen un progresivo alineamiento de la edad efectiva y de la edad ordinaria de jubilación como vía para reforzar la sostenibilidad del sistema en el medio y largo plazo. Modifica el apartado 5 de la disposición transitoria cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para establecer que seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, a las pensiones de jubilación que se causen en determinados supuestos, sin fijar plazo.

- Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022. La disposición adicional cuadragésima quinta establece que en la actualización de las pensiones no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 58 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en el artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. La STC 155/2021 declara inconstitucional el artículo 248.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en la parte relativa a la aplicación del llamado coeficiente de parcialidad para la determinación de la cuantía de las pensiones de jubilación y de incapacidad permanente derivada de enfermedad común causadas por trabajadores a tiempo parcial, de manera que la determinación de la cuantía debe realizarse sin aplicación del coeficiente de parcialidad y, en consecuencia, sin la reducción derivada del mismo. Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022. De acuerdo con las previsiones de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, este real decreto establece una actualización general de las pensiones y otras prestaciones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas del Estado, del 2,5 por 100. Las cuantías mínimas de las pensiones de jubilación en su modalidad contributiva se incrementan un 3 por 100.
- Real Decreto 453/2022, de 14 de junio, por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la prestación económica de ingreso mínimo vital, y se modifican diversos reglamentos del sistema de la Seguridad Social que regulan distintos ámbitos de la gestión.
- Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad. El artículo 84, en la redacción dada al mismo por el apartado dos de la disposición final sexta del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, modifica el apartado 6 de la disposición transitoria cuarta del texto refundido de la Ley

General de la Seguridad Social para establecer que se seguirá aplicando la jubilación parcial con simultánea celebración de contrato de relevo, vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, a pensiones causadas antes del 1 de enero de 2024, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de determinados requisitos. Mediante el artículo 83 se introduce una nueva disposición transitoria trigésima séptima quinta en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a fin de regular la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo de los facultativos de atención primaria, médicos de familia y pediatras, adscritos al sistema nacional de salud con nombramiento estatutario o funcionario.

- Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra (artículos 26 a 40).
- El Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad (<https://www.boe.es/eli/es/rdl/2022/07/26/13/con>) modifica el artículo 320 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social para adaptar el cálculo de la base reguladora de las prestaciones que puedan causar los trabajadores autónomos en los supuestos de cotización reducida y de cotización con 65 o más años de edad, al nuevo sistema de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta Propia o Autónomos. Fundamentalmente, se sustituye, como límite de referencia en la cuantía, la base mínima por base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases a que se refiere la regla 1.ª del artículo 308.1.a), fijada anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- La Ley 24/2022, de 25 de noviembre, para el reconocimiento efectivo del tiempo de prestación del servicio social de la mujer en el acceso a la pensión de jubilación parcial, modifica el artículo 215.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- La Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, modificó los artículos 207.1, letra c) y 208.1, letra b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social a los efectos de acreditar el período mínimo de cotización efectiva exigido para acceder a la jubilación anticipada por causa no imputable a la persona trabajadora y a la jubilación anticipada por voluntad de la persona interesada, respectivamente. Este avance legislativo, en lo que se refiere a la jubilación anticipada, en relación con el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres no se aplicó a la jubilación parcial. Por ello, a través de la Ley 24/2022, de 25 de noviembre, se otorga al tiempo de prestación del servicio social femenino los mismos efectos en el acceso a la jubilación parcial que en el acceso a la jubilación anticipada.
- Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad (<https://www.boe.es/eli/es/rdl/2022/12/27/20/con>) introduce una disposición

transitoria, la 35ª, en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que permite que, en los tres años a partir de la entrada en vigor de esta disposición transitoria, los facultativos de atención primaria, médicos de familia y pediatras, adscritos al Sistema Nacional de Salud con nombramiento estatutario o funcionario podrán continuar desempeñando sus funciones durante la prórroga en el servicio activo y, simultáneamente, acceder a la jubilación percibiendo el setenta y cinco por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial de la pensión, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública

El artículo 84, de la misma norma, modifica la disposición transitoria cuarta.6 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social para subir un año la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, fijándola en el 1 de enero de 2024, a efectos de poderse aplicar la regulación vigente, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, para la modalidad de jubilación parcial con simultánea celebración de contrato de relevo, siempre que se cumplan los requisitos que en la disposición transitoria se señalan.

5. PRESTACIONES DE SUPERVIVENCIA

a) Prestaciones en especie

NINGUNA

b) Prestaciones en metálico

- Estatuto de las Clases Pasivas, aprobado por Real Decreto de 22 de octubre de 1926.
- Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas. Este Decreto establece, en su capítulo V, los porcentajes a aplicar a la base reguladora para calcular las pensiones de viudedad y orfandad.
- Decreto 1211/1972, de 13 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada.
- Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. Capítulo III y IV del Subtítulo II del Título I.
- Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.
- Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

- Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.
- Orden APU/95/2004, de 12 de enero, por la que se dictan normas para la aplicación del subsidio por defunción en el régimen especial de seguridad social de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto 296/2009, de 6 de marzo, por el que se modifican determinados aspectos de la regulación de las prestaciones por muerte y supervivencia.
- Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial.
- Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización de Sistema de Seguridad Social. Disposición adicional trigésima
- Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, Capítulo XIV del Título II, artículos 216 a 234, respecto de los trabajadores del Régimen General y Capítulo III del Título IV respecto del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. También establece en el ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, regulado en el artículo 60, un complemento por maternidad, a partir del 1 de enero de 2016, en la pensión de viudedad, en favor de las mujeres que hayan tenido dos o más hijos. Desde el 4 de febrero de 2021, este complemento ha sido sustituido por el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género, que se reconoce a partir del primer hijo o hija, también a los hombres que cumplan determinados requisitos (en virtud del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y Económico, que ha dado nueva redacción al artículo 60 del texto refundido). Su cuantía, en 2022, es de 28 euros mensuales por cada hijo o hija, limitada a cuatro veces dicho importe.
- Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 introduce una mejora en las pensiones de viudedad del Régimen de Clases Pasivas para las personas mayores de 65 años cuya principal fuente de ingresos es la pensión de jubilación, consistente en incrementar en 4 puntos, 2 en caso de pensiones extraordinarias, el porcentaje a aplicar a la base reguladora para realizar el cálculo de la pensión.
- Real Decreto 1413/2018, de 2 de diciembre, por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, en materia de pensiones de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado. Desarrolla el incremento introducido por la Ley de Presupuestos Generales de 2018, aumentando hasta un 8%, 4% en caso de prestaciones extraordinarias, el incremento a aplicar a la base reguladora para calcular la pensión de viudedad, cuando se cumplan los requisitos en él recogidos. Este real decreto entró en vigor el 4 de diciembre, un día después de su publicación en el BOE.

- Real Decreto 900/2018, de 20 de julio, de desarrollo de la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, en materia de pensión de viudedad. Se establece en el 60 por 100 el porcentaje aplicable a la base reguladora de las pensiones de viudedad cuando los beneficiarios sean mayores de 65 años y no tengan derecho a otra pensión pública a partir del 1 de enero de 2019.
- Ley 3/2019, de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer. Introduce en el ámbito de la acción protectora del sistema de Seguridad Social una nueva prestación de orfandad para las hijas e hijos de víctimas de violencia contra la mujer que se hallen en circunstancias equiparables a una orfandad absoluta cuando no reúna la beneficiaria los requisitos para causar una pensión de orfandad. Introduce un nuevo apartado 9 en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas, relativo al cálculo de la pensión de orfandad, cuando ésta haya sido causada por la víctima de violencia contra la mujer. Asimismo, la citada ley introduce modificaciones en la pensión de orfandad en relación con las hijas e hijos de víctimas de violencia contra la mujer (artículos 216.3, 224, 225.1, 228 y 233 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

Enlace: www.seg-social.es www.seg-social.es(Normativa/Normas de pensiones/Otras normas de interés sobre prestaciones/Revalorización de pensiones)

- Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario. El artículo 3 permite la compatibilidad de las retribuciones percibidas por la actividad laboral agraria que se desempeñe al amparo de las medidas extraordinarias de flexibilización establecidas en ese mismo real decreto-ley, además de con las prestaciones por desempleo, con cualquier otra prestación de carácter económico o cualquier otro beneficio o ayuda social, otorgada por cualquier Administración que sea incompatible con el trabajo, o que, sin serlo, como consecuencia de la percepción de ingresos por la actividad laboral se excederían los límites de renta señalados en la normativa correspondiente al tipo de prestación. En vigor desde el 9 de abril de 2020.
- Real Decreto 551/2020, de 2 de junio, por el que se modifica el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre. Apartado 2 del artículo único. Es una modificación técnica con el objetivo de equiparar los requisitos exigibles a las personas viudas y huérfanas de afiliados del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas para incorporarse o continuar integrados en su campo de aplicación, en los mismos términos en los que aparece regulado en otros supuestos del mutualismo administrativo. Con tal modificación se pretende conseguir un tratamiento homogéneo al que para este mismo colectivo está previsto en la normativa vigente en el ámbito de los funcionarios civiles del Estado que, con arreglo a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por el Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, se limita a requerirles, para estimarles incluidos en el campo de su acción protectora, la acreditación de no estar protegidos, por título distinto, en cualquiera de los Regímenes que integran el Sistema Español de Seguridad Social.

Se trata, en definitiva, de evitar que personas integradas en dos regímenes de la Seguridad Social de idéntica naturaleza tengan un acceso diferente a su ámbito de cobertura, eliminando aquellas condiciones que puedan suponer un gravamen para un colectivo respecto de otro, configurando para ello un régimen jurídico homogéneo. Está en vigor desde el 23 de junio de 2020, 20 días después de su publicación en el BOE.

- Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022. De acuerdo con las previsiones de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, este real decreto establece una actualización general de las pensiones y otras prestaciones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas del Estado, del 2,5 por 100. Las cuantías mínimas de las pensiones de muerte y supervivencia se incrementan un 3 por 100. Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones. Modifica el régimen de la pensión y prestación de viudedad de las parejas de hecho, establecido en el artículo 221 y siguientes del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para asimilar su régimen al de las personas unidas por vínculo matrimonial; se eliminan las exigencias relacionadas con los ingresos del miembro de la pareja de hecho superviviente para acceder a la pensión de viudedad.
- Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género. Modifica el artículo 224 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social para establecer la suspensión de la pensión de orfandad y, en su caso, de la prestación de orfandad en el supuesto de adopción de los hijos e hijas de la causante fallecida como consecuencia de violencia sobre la mujer, cuando los rendimientos de la unidad de convivencia en que se integran superen un determinado límite. Igualmente, cuando el agresor por violencia de género es distinto de la persona progenitora de los hijos e hijas de la causante, se reconocerá el derecho a la pensión de orfandad con el incremento que correspondiese o, en su caso, la prestación de orfandad, cuando los rendimientos de la unidad de convivencia en que se integran no superen un determinado límite y, en otro caso, se suspenderá el derecho a su percibo.
- Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra (artículos 69 a 87).
- Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico. Sustituye el complemento de maternidad, modificando el artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, por un complemento para la reducción de la brecha de género.
- La Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género: (<https://www.boe.es/eli/es/lo/2022/03/21/2/con>), introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 224 “Pensión de orfandad y prestación de orfandad” del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que flexibiliza el acceso al

incremento del porcentaje a aplicar a la base reguladora para calcular la pensión de orfandad en los casos de orfandad absoluta, que es el 52%, correspondiente a la pensión de viudedad.

Una de las modificaciones introducidas por este apartado afecta al régimen de extinción de la prestación por orfandad, ya que, pese a que, según el artículo 21.1.c) de la Orden de 13 de febrero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social, la pensión de orfandad se extingue en caso de adopción, el nuevo apartado 2 del artículo 224 permite que los hijos e hijas de la causante fallecida como consecuencia de violencia sobre la mujer, puedan ser adoptados y tener derecho a la pensión de orfandad y al incremento previsto reglamentariamente para los casos de orfandad absoluta, salvo que los rendimientos de la unidad de convivencia en la que se integran, divididos por el número de miembros que la componen, incluidas las personas huérfanas adoptadas, no superen el 75% del SMI vigente en cada momento, en cuyo caso, la prestación de orfandad quedará suspendida.

Previamente, la Ley 3/2019, de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer, modificó el apartado 1 del mismo artículo para reconocer el derecho a la prestación de orfandad, en la cuantía del 70% de la base reguladora, a cada uno de los hijos e hijas de la causante fallecida, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, cuando el fallecimiento se hubiera producido por violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, siempre que se hallen en circunstancias equiparables a una orfandad absoluta y no reúnan los requisitos necesarios para causar una pensión de orfandad, estableciendo como límite, que la unidad familiar de convivencia en la que se incluyan no tuviera unos rendimientos superiores al 75% del SMI. Otra modificación, introducida también en el apartado 2 del artículo 224 de la texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, es el reconocimiento del derecho al incremento correspondiente a los casos de orfandad absoluta, cuando el agresor con el que convivía la víctima por violencia de género es distinto de la persona progenitora de las personas huérfanas, y sea este, el progenitor, quien pasa a hacerse cargo de los hijos o hijas de la víctima fallecida, suspendiéndose el derecho al percibo de la prestación cuando los rendimientos de la unidad de convivencia en que se integran superen el 75% del SMI.

Y, por último, el nuevo apartado 2 del artículo 224 de la LGSS, introduce también una presunción de orfandad absoluta, con el correspondiente incremento en el porcentaje a aplicar a la base reguladora para determinar la cuantía de la pensión, cuando se hubiera producido abandono de la responsabilidad familiar del progenitor superviviente y se hubiera otorgado el acogimiento o tutela de la persona huérfana por violencia contra la mujer a favor de terceros o familiares.

- El Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad (<https://www.boe.es/eli/es/rdl/2022/07/26/13/con>) modifica el artículo 320 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social para adaptar el cálculo de la base reguladora de las prestaciones que puedan causar los trabajadores autónomos en los supuestos de cotización reducida y de cotización con 65 o más años de edad, al nuevo sistema de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta Propia o Autónomos.

Fundamentalmente, se sustituye, como límite de referencia en la cuantía, la base mínima por base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases a que se refiere la regla 1.ª del artículo 308.1.a), fijada anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

6. PRESTACIONES POR ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

a) Prestaciones en especie

NINGUNA

b) Prestaciones en metálico

- Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado. El texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado tiene un capítulo dentro del Título I dedicado a las pensiones extraordinarias las cuales tienen como origen un accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo.
- Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.
- Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.
- Orden APU/3554/2005, de 7 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio en el ámbito del mutualismo administrativo.
- Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro. Modificado por el Real Decreto 257/2018, de 4 de mayo.
- Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007. Su disposición adicional cuarta establece la tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (se ha ido modificando en las sucesivas leyes de presupuestos).
- Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial.
- Orden JUS/1052/2022, de 31 de octubre por la que se regula el procedimiento de reconocer los derechos derivados de enfermedad profesional y accidentes en acto de servicio.
- Orden ESS/66/2013, de 28 de enero, por la que se actualizan las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no invalidantes.

- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública. El artículo quinto contempla, con el fin de proteger la salud pública, como situación asimilada a accidente de trabajo exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de la Seguridad Social los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19. En vigor desde el 12 de marzo de 2020, el día siguiente a su publicación en el BOE.
- Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19. En el artículo 11 se establece también para el personal encuadrado en el régimen del mutualismo administrativo que los periodos de aislamiento o contagio como consecuencia del COVID-19 tendrán la consideración de situación asimilada a accidente de trabajo a efectos de la prestación económica por incapacidad temporal del correspondiente régimen especial de Seguridad Social. En vigor desde el 13 de marzo de 2020, fecha en que se publicó en el BOE.

7. SUBSIDIOS POR DEFUNCIÓN

- a) Prestaciones en especie

NINGUNA

- b) Prestaciones en metálico

- Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.
- Orden APU/95/2004, de 12 de enero, por la que se dictan las normas para la aplicación del subsidio por defunción en el régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios civiles del Estado.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, Capítulo XIV del Título II, respecto de los trabajadores del Régimen General y Capítulo III del Título IV respecto del Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

8. PRESTACIONES POR DESEMPLEO

- a) Prestaciones en especie

NINGUNA

- b) Prestaciones en metálico

- Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo (ahora: Título III del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción –RAI- para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo.
- Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, desarrollo de la Ley 32/2010, de 5 de agosto. (Ahora Título V del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, que en el apartado 5 de su disposición final cuadragésima incorpora al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social una nueva disposición adicional vigésima séptima por la que se crea y regula el subsidio extraordinario por desempleo, con vigencia de seis meses a partir del 05/07/2018, y prórroga automática por períodos semestrales, hasta que la tasa de desempleo se sitúe por debajo del 15 por ciento según la última Encuesta de Población Activa publicada con anterioridad a la fecha de la prórroga. Por Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, se elimina el carácter temporal del subsidio extraordinario de desempleo.
- Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo, cuyo artículo 1 da nueva redacción a determinados artículos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a fin de revertir la regulación del subsidio por desempleo previsto en el artículo 274.4 de dicho texto legal, al momento anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que elevó la edad de acceso al mismo de 52 a 55 años, limitó las situaciones desde las cuales se podía acceder, redujo su duración desde la edad ordinaria de jubilación hasta el momento en que se pudiera tener acceso a la pensión contributiva de jubilación aunque fuera anticipada, y rebajó la base de cotización por la contingencia de jubilación desde el 125 por ciento al 100 por cien del tope mínimo de cotización vigente en cada momento. Además se elimina del texto refundido el requisito -declarado nulo por Sentencia del Tribunal Constitucional 61/2018, de 7 de junio- relativo al cómputo de rentas de la unidad familiar del solicitante o beneficiario de este subsidio, y fija la cuantía de este subsidio para trabajadores mayores de 52 años, en todos los casos, en el 80 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual vigente en cada momento, con independencia de que el desempleo proceda de la pérdida de un trabajo a jornada completa o a tiempo parcial.
- Real Decreto 950/2018, de 27 de julio. Modifica el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, en cumplimiento de la sentencia del TJUE de 9 de noviembre de 2017 (asunto C-98/15),

en relación con la duración de la prestación contributiva por desempleo originada por la pérdida de un trabajo a tiempo parcial en el que la prestación de servicios se realiza solo algunos días a la semana (tiempo parcial vertical).

- Real Decreto-ley 25/2018, de 21 de diciembre, de medidas urgentes para una transición justa de la minería del carbón y el desarrollo sostenible de las comarcas mineras, cuyo artículo 3 modifica, con efectos desde el día 24 de octubre de 2018, determinados artículos del Real Decreto 676/2014, de 1 de agosto. Tendrán derecho al reconocimiento, por una sola vez, de la prestación por desempleo de nivel contributivo por el período máximo legal, con independencia de las cotizaciones previas que tengan acreditadas y del período de prestaciones que, en su caso, hubieran percibido hasta la fecha de la referida situación legal de desempleo -
- Real Decreto-ley, 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, algunos de cuyos artículos afectan. Concretamente, su artículo 11 reduce el número mínimo de jornadas reales cotizadas para acceder al subsidio por desempleo o a la renta agraria por parte de los trabajadores eventuales agrarios afectados por las lluvias torrenciales, acaecidas en el mes de octubre de 2018 en determinadas zonas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El apartado siete de su disposición final primera da nueva redacción al artículo 249 del TRLGSS, estableciendo que la acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la formación y el aprendizaje comprenderá, sin excepciones, todas las contingencias, incluido el desempleo. En su disposición transitoria sexta dispone que en los contratos para la formación y el aprendizaje que se suscriban a partir del día 1 de enero de 2019, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 28/2018, con alumnos trabajadores en programas públicos de empleo y formación, incluyendo los programas de escuelas taller, casas de oficios y talleres de empleo, se cotizará por la contingencia de desempleo.
- Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Con este Real Decreto-ley se adoptan medidas para flexibilizar el ajuste temporal de las empresas con el fin de favorecer el mantenimiento del empleo y reforzar la protección de los trabajadores directamente afectados. De esta manera se crea en el artículo 17 la prestación extraordinaria por cese de actividad; por el artículo 25 se permite acceder sin el periodo de cotización requerido por la ley a la prestación contributiva por desempleo, además, las prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores fijos discontinuos y por aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, que hayan visto suspendidos sus contratos de trabajo como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, podrán volver a percibirse, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo; el artículo 27 suspende la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 276.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social autorizando a la entidad gestora para que pueda prorrogar de oficio el derecho a percibir el subsidio por desempleo en los supuestos sujetos a la prórroga semestral del derecho, y lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 276.3, de modo que, en el caso de los beneficiarios del subsidio para mayores de cincuenta y dos años no se interrumpirá el pago del subsidio

y de la cotización a la Seguridad Social aun cuando la presentación de la preceptiva declaración anual de rentas se realice fuera del plazo establecido legalmente. Estas medidas tenían una vigencia, en principio, de hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma.

- Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo. Este Real Decreto-ley prorroga hasta el 31 de enero de 2021 las medidas excepcionales en materia de expedientes de regulación temporal de empleo recogidas en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de mayo, que tenían vigencia hasta el último día del mes en que finalizase el estado de alarma.

El artículo 13 regula una nueva prestación extraordinaria por cese de actividad para aquellos autónomos que, a partir del 1 de octubre de 2020, se vieran obligados a suspender totalmente sus actividades como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus COVID-19 y para aquellos trabajadores autónomos que no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad prevista en la disposición adicional cuarta de ese Real Decreto-ley o a la prestación de cese de actividad regulada en los artículos 327 y siguientes del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

El artículo 14 regula la prestación extraordinaria de cese actividad para los trabajadores de temporada que desarrollen su actividad entre los meses de junio a diciembre de 2020 y que hayan estado de alta y cotizando en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajadores por cuenta propia durante al menos cuatro meses en el periodo comprendido entre los meses de junio a diciembre de cada uno de los años 2018 y 2019.

- Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, de medidas urgentes para la protección del empleo, la recuperación económica y la mejora del mercado de trabajo, Regula que para percibir la prestación por desempleo prevista en el artículo 25.1.a) del Real Decreto-ley 8/2020, a partir del 1 de noviembre de 2021 y hasta el 28 de febrero de 2022, las empresas deben presentar una nueva solicitud colectiva de prestación por desempleo, entre otras actuaciones. Prórroga hasta el 28 de febrero de 2022:
 - De la prestación extraordinaria regulada en el artículo 9 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, con algunas modificaciones.
 - De las prestaciones por desempleo reconocidas con motivo de los ERTES con causa en la erupción volcánica de la Isla de la Palma.
- Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo. Se introduce en el artículo 47 bis del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo. Regula una prestación social asociada al Mecanismo RED en la nueva disposición adicional cuadragésima primera del TRLGSS, con entrada en vigor el 30 de marzo de 2022.
- Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica:

- Transición a los nuevos expedientes de regulación temporal de empleo de los artículos 47 y 47 bis del Estatuto de los Trabajadores.
 - Prorroga la prestación extraordinaria para trabajadores fijos discontinuos del Real Decreto-ley 18/2021 hasta el 31 de marzo de 2022, permitiendo altas iniciales.
 - Prorroga las prestaciones por desempleo reconocidas con motivo de los ERTES con causa en la erupción volcánica de la isla de La Palma hasta el 30 de junio de 2022.
 - Introduce una disposición adicional cuadragésima sexta en el TRLGSS estableciendo que la cuantía de la prestación por desempleo cuando se acceda por ERTES de fuerza mayor temporal será del 70% durante toda la vigencia de la medida, que el acceso a esta prestación no implicará el consumo de las cotizaciones previamente efectuadas a ningún efecto, y derecho al reconocimiento de la prestación contributiva por desempleo aunque se carezca del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.
- Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, vigente desde el día 2 de marzo de 2022, suprime el apartado 4 del artículo 277 del TRLGSS que establecía la duración de los subsidios por desempleo para los trabajadores fijos discontinuos e impedía el acceso a estos trabajadores al subsidio para mayores de 52 años, y da nueva redacción al artículo 280 eliminando el apartado que regulaba la cotización por la contingencia de jubilación durante la percepción del subsidio por desempleo por parte de los trabajadores fijos discontinuos. Además, regula en la disposición transitoria cuarta el régimen transitorio aplicable a la reforma de los artículos citados.
 - Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía, por la que se constituye el Fondo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo contemplado en el artículo 47 bis.6 del Estatuto de los Trabajadores.
 - Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, que añade la violencia sexual a la situación legal de desempleo por suspensión del contrato de trabajo por decisión de la trabajadora víctima de la violencia de género, y regula la forma de acreditación.
 - El Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad (<https://www.boe.es/eli/es/rdl/2022/07/26/13/con>) amplían los supuestos en que se puede entender que existen motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional, suponiendo una situación legal de cese de actividad:
 - La reducción del 60% de la jornada de la totalidad de las personas en situación de alta con obligación de cotizar de la empresa o suspensión temporal de los contratos de trabajo de al menos del 60% del número de personas en situación de alta con obligación de cotizar de la empresa siempre que los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria, el nivel de ingresos ordinarios o ventas haya experimentado una reducción del 75% de los registrados en los mismos periodos del ejercicio o ejercicios

anteriores y los rendimientos netos mensuales del trabajador autónomo durante esos trimestres, por todas las actividades económicas, empresariales o profesionales, que desarrolle, no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional o la de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior

- En el supuesto de trabajadores autónomos que no tengan trabajadores asalariados, el mantenimiento de deudas exigibles con acreedores cuyo importe supere el 150 por ciento de los ingresos ordinarios o ventas durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud, y que estos ingresos o ventas supongan a su vez una reducción del 75 por ciento respecto del registrado en los mismos períodos del ejercicio o ejercicios anteriores. A tal efecto no se computarán las deudas que por incumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social o con la Administración tributaria mantenga.

Se exigirá igualmente que los rendimientos netos mensuales del trabajador autónomo durante esos trimestres, por todas las actividades económicas o profesionales que desarrolle, no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional o la de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior. A tal efecto no se computarán las deudas que por incumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social o con la Administración tributaria mantenga.

- El Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad (<https://www.boe.es/eli/es/rdl/2022/07/26/13/con>) introduce dos nuevas prestaciones para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas de un sector de actividad afectado por el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo; una para los supuestos en que sea, en su modalidad cíclica, y otra, para los supuestos en que sea en su modalidad sectorial. Estas prestaciones quedan reguladas en las disposiciones adicionales 48ª y 49ª, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, respectivamente.
- El Real Decreto-ley 16/2022, de 6 de septiembre, para la mejora de las condiciones de trabajo y de Seguridad Social de las personas trabajadoras al servicio del hogar (<https://www.boe.es/eli/es/rdl/2022/09/06/16/con>) tiene como objetivo equiparar las condiciones de trabajo y de Seguridad Social de las personas trabajadoras del hogar familiar a las del resto de personas trabajadoras por cuenta ajena, descartando aquellas diferencias que, no solo, no responden a razones justificadas, sino que además, sitúan a este colectivo de personas trabajadoras en una situación de desventaja particular y que, por tanto, pueden resultar discriminatorias.

En su artículo tercero establece las modificaciones normativas necesarias para que se establezca la equiparación en el ámbito de la Seguridad Social entre personas trabajadoras del hogar y el resto de las personas trabajadoras por cuenta ajena.

Se modifica por ello el artículo 251 –con supresión de su letra d)– del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, a efectos de que no quede excluida de la acción protectora del Sistema Especial para Empleados de Hogar la correspondiente a desempleo.

Así, toda vez que la STJUE de 24 de febrero de 2022 ha establecido que no se puede privar a las personas trabajadoras del hogar de su derecho a cotizar por desempleo, se debe eliminar del ordenamiento de la Seguridad Social la previsión de que las personas trabajadoras de este sector de actividad quedan excluidas de la prestación por desempleo que se establecía en el artículo 251.d) del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social. Una vez eliminado este apartado, la prestación por desempleo formará parte de la acción protectora del sistema especial de empleados y empleadas de hogar y, por lo tanto, será obligatoria la cotización por desempleo.

9. PRESTACIONES DE PREJUBILACIÓN

a) Prestaciones en especie

NINGUNA

b) Prestaciones en metálico

10. PRESTACIONES FAMILIARES

a) Prestaciones en especie

- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Capítulo XV del Título II, respecto de los trabajadores del Régimen General y Capítulo III del Título IV respecto del Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

b) Prestaciones en metálico

- Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.
- Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.
- Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Capítulo I del Título VI, artículos 351 a 362.
- La asignación económica por cada hijo menor de 18 años o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por 100 ha sido suprimida a partir del 1 de junio de 2020 (por pasar a ser beneficiarios del ingreso mínimo vital cuando se cumplen los requisitos para ello; en otro caso, se mantiene el derecho a la asignación).

La asignación económica se reconoce por cada hijo menor de dieciocho años de edad y afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento, o mayor de dicha edad cuando el grado de discapacidad sea igual o superior al 65 por ciento, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación, así como por los menores a su cargo en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, cuando se cumplan los requisitos exigidos (no se exige límite de ingresos en ningún caso). Asimismo, se reconoce una prestación económica por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y de madres o padres con discapacidad; y una prestación por parto o adopción múltiples.

- Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.
- Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022.

- El Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022 (<https://www.boe.es/eli/es/rd/2022/01/25/65/con>) fija la cuantía de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional trigésima novena de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, a partir de 1 de enero de 2022, así como el importe del límite de ingresos para el acceso a las mismas, regulados en el capítulo I del título VI del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en las siguientes:
 - a) La cuantía de la asignación económica establecida en el artículo 353.1, en el supuesto de hijo o hija menor de dieciocho años de edad o de menor a cargo afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100, será en cómputo anual de 1.000,00 euros.
La cuantía de la asignación económica establecida en el artículo 353.1, en el supuesto de hijo o hija mayor de dieciocho años a cargo con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, será en cómputo anual de 5.012,40 euros.
 - b) La cuantía de la asignación económica establecida en el artículo 353.2 para el supuesto de hijo o hija a cargo mayor de dieciocho años, con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por 100 y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, será en cómputo anual de 7.519,20 euros
 - c) La cuantía de la prestación por nacimiento o adopción de hijo o hija establecida en el artículo 358.1, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres o padres con discapacidad, será de 1.000,00 euros.

Los límites de ingresos para acceder a esta prestación de conformidad con lo previsto en el artículo 357.3, quedan fijados en 12.913,00 euros anuales y, si se trata

de familias numerosas, en 19.434,00 euros anuales, incrementándose en 3.148,00 euros anuales por cada hijo o hija a cargo a partir del cuarto, este incluido.

No se reconocerá la prestación en los supuestos en que la diferencia a que se refiere el primer párrafo del artículo 358.2 sea inferior a 10 euros.

11. PRESTACIONES ESPECIALES EN METÁLICO NO CONTRIBUTIVAS

11.1 (Prestaciones especiales en metálico no contributivas destinadas a garantizar unos ingresos mínimos de subsistencia, con arreglo al artículo 70, apartado 2, letra a), inciso i), del Reglamento (CE) nº 883/2004.)

a) Prestaciones en especie

NINGUNA

b) Prestaciones en metálico

- Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio de 1981 por el que se establecen prestaciones en metálico de asistencia a personas de avanzada edad e inválidos incapacitados para el trabajo. Esta norma fue derogada por Ley 28/1992, de 24 de noviembre, pero, de acuerdo con lo previsto en su artículo 7.2, se mantienen los derechos reconocidos con anterioridad a 23 de julio de 1992.
- Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas para personas con discapacidad (regula el subsidio de garantía de ingresos mínimos). La Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por el que se establecen prestaciones no contributivas, suprimió el subsidio de garantía de ingresos mínimos, pero se mantienen los derechos reconocidos con anterioridad a 9 de enero de 1991.
- Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo (BOE del 21 de marzo), por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas (integrada en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).
- Orden PRE/3113/2009, de 13 de noviembre (BOE del 20 de noviembre), por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, sobre rentas o ingresos computables y su imputación.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad. (Regula el subsidio de garantía de ingresos mínimos). Deroga la Ley 13/1982, de 7 de abril. En vigor desde el 4 de diciembre de 2013. Dicha prestación fue suprimida por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, pero, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria vigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, se mantienen los derechos reconocidos siempre que reúnan los requisitos exigidos en su legislación específica.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social., en el que se regulan las pensiones

de invalidez no contributiva y de jubilación en su modalidad no contributiva (artículos 363 a 372). En vigor desde el 2 de enero de 2016.

- El Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022. Para el año 2022, la cuantía de la pensión de jubilación y de invalidez, en su modalidad no contributiva, se fija en 5.899,60 euros/año; y se establece un complemento de pensión para el alquiler de vivienda a los beneficiarios de pensiones no contributivas de 525 euros anuales.

Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 y Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022. Establece la cuantía de los subsidios del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2013 y de las pensiones asistenciales a personas de avanzada edad e inválidos incapacitados para el trabajo reguladas por el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, fijando la cuantía para 2022 del subsidio de garantía de ingresos mínimos y de las pensiones asistenciales en 149,86 euros/mes.

Enlace: www.seg-social.es (Normativa/Normas de pensiones/Otras normas de interés sobre prestaciones/Revalorización de pensiones)

- Legislación autonómica correspondiente. La gestión es conjunta Estado- Comunidades autónomas. Las Comunidades Autónomas no tienen una normativa específica, la regulación es estatal.

11.2 (Prestaciones especiales en metálico no contributivas destinadas a garantizar la protección específica de las personas con discapacidad en relación con el contexto social, con arreglo al artículo 70, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento (CE) n.º 883/2004.)

- a) Prestaciones en especie

NINGUNA

- b) Prestaciones en metálico

- Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas para personas con discapacidad (regula el subsidio de por ayuda de tercera persona, el subsidio de movilidad y la compensación por gastos de transporte). La Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen prestaciones no contributivas, suprimió el subsidio por ayuda de tercera persona, pero se mantienen los derechos reconocidos con anterioridad a 9 de enero de 1991.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad. (Regula el

subsidio por ayuda de tercera persona y el subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte). En vigor desde 4 de diciembre de 2013.

- Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 y Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022. Establece la cuantía de los subsidios del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2013, fijando el subsidio por movilidad y compensación por gastos de transporte, para el año 2022, en 72 euros/mes. (La cuantía del subsidio de ayuda de tercera persona se fija en la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, en 58,45 euros/mes).
- Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022. Para el año 2022, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez, en su modalidad no contributiva, se incrementan en el 3 por 100 respecto de la cuantía determinada para 2021, quedando establecida en 5.899,60 euros anuales. Establece la cuantía de los subsidios del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2013, fijando el subsidio por movilidad y compensación por gastos de transporte, para el año 2022, en 72,00 euros/año. (La cuantía del subsidio de ayuda de tercera persona se fija en la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, en 58,45 euros/mes).

Enlace: www.seg-social.es (Normativa/Normas: www.seg-social.es (Normativa/Normas de pensiones/Otras normas de interés sobre prestaciones/Revalorización de pensiones)

III. CONVENIOS CELEBRADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 8, APARTADO 2, DEL REGLAMENTO (CE) N.º 883/2004 Y FECHA A PARTIR DE LA CUAL SERÁ APLICABLE EL REGLAMENTO

La fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 883/2004 a los convenios enumerados, en la medida en que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento, es el **[1 de mayo de 2010]**, salvo indicación en contrario. Ésta es también la fecha a partir de la cual es aplicable el Reglamento en este Estado miembro.

IV. PRESTACIONES MÍNIMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO (CE) N.º 883/2004 Y FECHA A PARTIR DE LA CUAL SERÁ APLICABLE EL REGLAMENTO

La fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 883/2004 a las prestaciones mínimas enumeradas, en la medida en que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento, es el **[1 de mayo de 2010]**, salvo indicación en contrario. Ésta es también la fecha a partir de la cual será aplicable el Reglamento en este Estado miembro.

Real Decreto Legislativo 670/1987 de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. Capítulo I.

CUANTÍAS DE PENSIONES 2021 PENSIONES MÍNIMAS	CON CÓNYUGE A CARGO		CON CÓNYUGE NO A CARGO		UNIDAD ECONOM. UNIPERS	
	Euros/mes	Euros/año	Euros/mes	Euros/año	Euros/mes	Euros/año
JUBILACIÓN						
Titular con 65 años	864,50	12.103,00	665,00	9.310,00	700,60	9.808,40
Titular menor de 65 años	810,50	11.347,00	619,60	8.674,40	655,50	9.177,00
Titular con 65 años procedente de gran invalidez	1.296,80	18.155,20	997,50	13.965,00	1.050,90	14.712,60
INCAPACIDAD PERMANENTE						
Gran Invalidez	1.296,80	18.155,20	997,50	13.965,00	1.050,90	14.712,60
Absoluta	864,50	12.103,00	665,00	9.310,00	700,60	9.808,40
Total: titular con sesenta y cinco años	864,50	12.103,00	665,00	9.310,00	700,60	9.808,40
Total: titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro	810,50	11.347,00	619,60	8.674,40	655,50	9.177,00
Total: derivada de enfermedad común menor de sesenta años	516,50	7.231,00	512,00	7.168,00	516,50	7.231,00
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: titular con sesenta y cinco años	864,50	12.103,00	665,00	9.310,00	700,60	9.808,40
VIUDEDAD						
Titular con cargas familiares	-	-	-	-	810,50	11.347,00
Titular con 65 años o discapacidad igual o superior al 65%	-	-	-	-	700,60	9.808,40
-De 60 a 64 años	-	-	-	-	655,50	9.177,00
-Menor de 60 años	-	-	-	-	530,80	7.431,20
ORFANDAD						
Por beneficiario	-	-	-	-	214,20	2.998,80
Por beneficiario menor de 18 años con una discapacidad igual o superior al 65%	-	-	-	-	421,30	5.898,20
Orfandad absoluta: El mínimo se incrementa en 7.431,20 €/año	-	-	-	-	-	-
PRESTACIÓN DE ORFANDAD¹						
Un beneficiario	-	-	-	-	630,00	8.820,00
Varios beneficiarios:	-	-	-	-	1.062,00	14.868,00
EN FAVOR DE FAMILIARES						
Por beneficiario	-	-	-	-	214,20	2.998,80
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas	-	-	-	-	-	-
Un solo beneficiario con sesenta y cinco años	-	-	-	-	517,50	7.245,00
Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años	-	-	-	-	487,70	6.827,80
Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementa en el importe que resulte de prorratear 4.432,40 €/año entre el número de beneficiarios.	-	-	-	-	-	-
SOVI						
Pensiones no concurrentes	-	-	448,70	6.281,80	-	-
Pensiones concurrentes	-	-	435,50	6.097,00	-	-
Límite de ingresos mínimos para el reconocimiento de complementos a mínimos	-	8.990,00	-	7.707,00	-	-

¹ Los correspondientes importes mensuales se aplican hasta agosto de 2021. De septiembre a diciembre de 2021: 675,50 euros (un beneficiario) y 1.138,70 euros (varios beneficiarios)

Cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas para el año 2021

	Pensión mínima mensual - Euros
Pensión de jubilación o retiro cuando existe cónyuge a cargo del titular.	-864,50
Pensión de jubilación o retiro sin cónyuge: Unidad económica unipersonal.	-700,60
Pensión de jubilación o retiro con cónyuge no a cargo.	-665,00
Pensión de viudedad.	-700,60
Pensión o pensiones en favor de otros familiares, siendo «n» el número de beneficiarios de la pensión o pensiones.	<u>683,00/n</u>

Límite de ingresos mínimos: 7.707,00 euros/año.

- La Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022. (<https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/28/22/con>) actualiza las pensiones mínimas para el año 2022. En este año, en atención a lo previsto en la disposición adicional 49ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021, hay que tener en cuenta la desviación de 1,6 puntos, en relación con el porcentaje inicialmente practicado en 2021, del 0,9%, y el 2,5%, que es el resultado del incremento real experimentado por el IPC de los meses de diciembre de 2020 a noviembre de 2021. Las cuantías definitivas se recogen en el anexo I del Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022. (<https://www.boe.es/eli/es/rd/2022/01/25/65/con>)

CUANTÍAS MÍNIMAS ANUALES DE LAS PENSIONES DE LA MODALIDAD CONTRIBUTIVA PARA EL AÑO 2022.

CLASE DE PENSIÓN	TITULARES		
	Con cónyuge a cargo - Euros/año	Sin cónyuge: Unidad económica unipersonal - Euros/año	Con cónyuge no a cargo - Euros/año
Jubilación			
Titular con 65 años	12.467,00	10.103,80	9.590,00
Titular menor de 65 años	11.688,60	9.452,80	8.934,80
Titular con 65 años procedente de gran invalidez	18.701,20	15.156,40	14.385,00
Incapacidad Permanente			
Gran invalidez	18.701,20	15.156,40	14.385,00
Absoluta	12.467,00	10.103,80	9.590,00
Total: Titular con 65 años	12.467,00	10.103,80	9.590,00
Total: Titular con edad entre 60 y 64 años	11.688,60	9.452,80	8.934,80
Total: Derivada de enfermedad común menor de 60 años	7.448,00	7.448,00	7.383,60
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con 65 años	12.467,00	10.103,80	9.590,00
Viudedad			
Titular con cargas familiares	---	11.688,60	---
Titular con 65 años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.....	---	10.103,80	---
Titular con edad entre 60 y 64 años	---	9.452,80	---
Titular con menos de 60 años	---	7.655,20	---
CLASE DE PENSIÓN	Euros/año		
Orfandad			
Por beneficiario		3.089,80	
Por beneficiario menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.		6.076,00	
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 7.655,20 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios			
Prestación de orfandad			
Un beneficiario.....		9.457,00	
Varios beneficiarios: a repartir entre el nº de beneficiarios 100.		15.941,80	
En favor de familiares			
Por beneficiario		3.089,80	
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:			
- Un solo beneficiario, con 65 años		7.463,40	
- Un solo beneficiario, menor de 65 año.....		7.033,60	
- Varios beneficiarios. El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.565,40 euros/año entre el número de beneficiarios.			

**CUANTÍAS MÍNIMAS MENSUALES DE LAS PENSIONES DE LA MODALIDAD CONTRIBUTIVA
PARA EL AÑO 2022**

CLASE DE PENSIÓN	TITULARES		
	Con cónyuge a cargo - Euros/mes	Sin cónyuge: Unidad económica unipersonal - Euros/mes	Con cónyuge no a cargo - Euros/mes
Jubilación			
Titular con 65 años	890,50	721,70	685,00
Titular menor de 65 años	834,90	675,20	638,20
Titular con 65 años procedente de gran invalidez	1.335,80	1.082,60	1.027,50
Incapacidad Permanente			
Gran invalidez	1.335,80	1.082,60	1.027,50
Absoluta	890,50	721,70	685,00
Total: Titular con 65 años	890,50	721,70	685,00
Total: Titular con edad entre 60 y 64 años	834,90	675,20	638,20
Total: Derivada de enfermedad común menor de 60 años	532,00	532,00	527,40
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con 65 años	890,50	721,70	685,00
Viudedad			
Titular con cargas familiares	---	834,90	---
Titular con 65 años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100	---	721,70	---
Titular con edad entre 60 y 64 años	---	675,20	---
Titular con menos de 60 años	---	546,80	---
CLASE DE PENSIÓN	Euros/mes		
Orfandad			
Por beneficiario		220,70	
Por beneficiario menor de 18 años, con una discapacidad igual o superior al 65 por ciento. En la orfandad absoluta, el mínimo se incrementará en 546,80 euros/mes distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.		434,00	
Prestación de orfandad			
Un beneficiario			
Varios beneficiarios: a repartir entre el nº de beneficiarios 100.		675,50	
		1138,70	
En favor de familiares			
Por beneficiario		220,70	
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:			
- Un solo beneficiario, con 65 años		533,10	
- Un solo beneficiario, menor de 65 años		502,40	
- Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 326,10 euros/mes entre el número de beneficiarios.		---	

**CUANTÍAS MÍNIMAS DE LAS PENSIONES DEL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO
PARA EL AÑO 2022**

	A	B
	Pensión mínima mensual – Euros	Ingresos anuales máximos – Euros
Pensión de jubilación o retiro cuando existe cónyuge a cargo del titular.	864,50	19.810,00
Pensión de jubilación o retiro sin cónyuge: Unidad económica unipersonal.	700,60	17.515,40
Pensión de jubilación o retiro con cónyuge no a cargo.	665,00	17.017,00
Pensión de viudedad.	700,60	17.515,40
Pensión o pensiones en favor de otros familiares, siendo «n» el número de beneficiarios de la pensión o pensiones.	683,00	17.269,00

V. POSIBILIDAD PARA CUALQUIER CATEGORÍA DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA DE ESTAR CUBIERTA POR UN SISTEMA DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO (ARTÍCULO 65 BIS, APARTADO 1, DEL REGLAMENTO (CE) N.º 883/2004) Y REFERENCIA LEGISLATIVA, EN SU CASO

- Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, desarrollo de la Ley 32/2010, de 5 de agosto (La Ley 32/2010 se encuentra en la actualidad derogada, por lo que la referencia a la misma ha de entenderse realizada al Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social).
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Regula la protección por cese de actividad, en el caso de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, en el Título V, artículos 327 a 350.

Cuantía (artículo 339 del TRLGSS): la base reguladora de la prestación económica por cese de actividad es el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese. Y su cuantía se determina aplicando a la base reguladora el 70 por ciento.

- Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo. Los apartados dieciséis a veintitrés de su disposición final segunda modifican determinados artículos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS) que regulan la protección por cese de actividad:
 - estableciendo la obligación de la protección por cese de actividad,

- ampliando por un lado la acción protectora al abonar la cotización a la Seguridad Social a partir del sexagésimo primer día de baja del interesado que está percibiendo la prestación por cese de actividad e inicia un proceso de incapacidad temporal, y disminuyendo la acción protectora al suprimir las medidas de formación, orientación profesional, y promoción de la actividad emprendedora,
- adecuando el nacimiento del derecho y la cotización a la modificación del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, que fue modificado por la disposición final 1.2 de la Ley 6/2017, de 24 de octubre que permitió que el trabajador autónomo se dé de baja con efectos desde el día en que hubiese cesado en la actividad hasta tres veces dentro de cada año natural,
- duplicando el periodo de percepción de su abono respecto del previsto,
- eliminando que la interrupción del abono de la prestación y de la cotización se haga por mensualidades completas,
- configurando un nuevo procedimiento para la impugnación en vía administrativa previa a la vía jurisdiccional, de las resoluciones dictadas por las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social, en el ejercicio de su competencia como órgano gestor de las prestaciones por cese de actividad,
- y determinando que, a partir del 1 de enero de 2019, los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos deben formalizar su cobertura con una mutua colaboradora con la Seguridad Social, debiendo optar por la misma mutua para la cobertura de la acción protectora por contingencias profesionales y por incapacidad temporal.

Decreto-ley :

- **Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, sobre medidas urgentes para la protección del empleo, la recuperación económica y la mejora del mercado de trabajo.**
 - Se establece que los trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender todas sus actividades, como consecuencia de una resolución adoptada por la autoridad competente como medida de contención en la propagación del virus Covid-19, tendrán derecho a una prestación económica por cese de actividad de naturaleza extraordinaria. La percepción de esta nueva prestación estará vigente hasta el 28/02/2022.
 - Se establecen medidas extraordinarias de Seguridad Social para los trabajadores autónomos afectados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja en La Palma. El derecho a esta prestación nacerá desde el día siguiente a la adopción de la medida de suspensión de la actividad y finalizará el último día del mes en el que se reinicie la actividad o hasta el 30 de junio de 2022 si esta fecha fuese anterior.
- **Real Decreto ley 2/2022, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de**

vulnerabilidad social y económica. Mediante esta norma se regulan con vigencia hasta el 30 de junio de 2022 o hasta el levantamiento de las medidas:

- Prestación extraordinaria por cese de actividad para autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus COVID-19.
- Prestación extraordinaria por cese de actividad para autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas en la isla de La Palma.
 - Los ERTES derivados del Covid19 que se encuentren vigentes a la fecha de 24 de febrero de 2022 finalizarán, cualquiera sea su causa, el 31 de marzo de 2022. En consecuencia, **se prorroga la prestación extraordinaria** de ellos derivada hasta la citada fecha.
 - Se prorroga **prestación extraordinaria para trabajadores fijos discontinuos** hasta el 31 de marzo de 2022.
 - Artistas, toreros y auxiliar del sector de la cultura: se prorrogan la duración de las prestaciones reconocidas a estos colectivos hasta el 30 de junio de 2022.
 - Se amplía la duración de las prestaciones por desempleo con motivo de los ERTES por fuerza mayor con causa en erupción volcánica de la isla de La Palma, regulada en la Disposición adicional quinta del Real Decreto-Ley hasta el día 30 de junio de 2022.
 - Se introduce una Disposición adicional cuadragésima sexta en el TRGLSS 8/2015 que recoge las peculiaridades de la prestación derivada de ERTE por fuerza mayor, constituyendo sus características principales las siguientes:
 - No se exige un período de ocupación cotizada (POC) previo mínimo.
 - El acceso a la prestación no implicará el consumo de las cotizaciones previamente efectuadas a ningún efecto.
 - La cuantía se determina aplicando el 70% a la base reguladora durante toda la vigencia de la medida.
-
- Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, mediante el que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2022 las medidas extraordinarias de Seguridad Social (prestaciones de cese de actividad derivadas de la erupción volcánica)

para los trabajadores autónomos afectados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja en La Palma.

- Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.
 - Regula la posibilidad de que el cese temporal sea parcial, cuando se produzca reducción de la actividad en los términos previstos en la norma.
 - Configura dos nuevos supuestos de situaciones legales de cese de actividad, una por reducción del 60% de la jornada o suspensión de los contratos del 60% de la plantilla y otra para los que no tengan trabajadores asalariados y mantengan deudas exigibles con acreedores de más del 150% de los ingresos, y se amplía la situación legal de cese de actividad por fuerza mayor a cuando el cese temporal sea parcial, siempre que en cada uno de los tres supuestos se cumplan los requisitos que establece, manteniendo la actividad reducida y sin que proceda la baja en el régimen especial de la Seguridad Social.
 - Establece para las dos nuevas situaciones legales de cese de actividad una forma diferente de cotización.
 - Elimina la necesidad de suscribir el compromiso de actividad cuando se mantiene la actividad reducida.
 - El requisito de no haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación se pasa a exigir únicamente para el supuesto de cese definitivo.
 - Para los nuevos supuestos en los que se mantiene la actividad, regula el nacimiento del derecho, y la cuantía pasa a ser del 50% de la base reguladora, sin aplicación de topes. Determinando expresamente en esos supuestos, la compatibilidad de la prestación por cese de actividad con la actividad que cause el cese, siempre que los rendimientos netos mensuales obtenidos durante la percepción de la prestación no sean superiores a la cuantía del salario mínimo interprofesional o al importe de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.

*NOTA: De acuerdo con la Disposición Final 5ª de este Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, **entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2023.***

- Real Decreto-Ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural, regula que, en los supuestos en los que el trabajador autónomo se encuentre en situación de pluriactividad, en el momento del hecho causante de la prestación por cese de actividad, la prestación por cese será compatible con la percepción de la remuneración por el trabajo por cuenta ajena que se venía desarrollando, siempre y cuando de la suma de la retribución mensual media de los últimos cuatro meses inmediatamente anteriores al nacimiento del derecho y la prestación por cese de actividad, resulte una cantidad media mensual inferior al

importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del nacimiento del derecho

- *NOTA: De acuerdo con la Disposición Final 17ª de este Real Decreto-Ley 14/2022, de 1 de agosto, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2023, todo aquello que se refiera a la protección por cese en la actividad de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.*

- Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, prorroga las medidas extraordinarias de Seguridad Social (prestaciones de cese de actividad derivadas de la erupción volcánica) para los trabajadores autónomos afectados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja en La Palma hasta el 30 de junio de 2023 o hasta el último día del mes en el que se reinicie la actividad si fuese anterior.

➤ **Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras.**

- La Disposición final sexta apartado Uno, suprime el apartado 4 del artículo 277 del TRLGSS y modifica la redacción del 280 del mismo texto legal para cumplir con el mandato del Real Decreto-Ley 32/2021 y eliminar las especificidades de los trabajadores fijos discontinuos, equiparándolos al resto de trabajadores por cuenta ajena y la Disposición transitoria cuarta determina el régimen transitorio aplicable a dicho colectivo.

➤ **Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía.**

- Por el artículo 3.1. se reduce al número mínimo de jornadas reales cotizadas para acceder al subsidio por desempleo que regula el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, o de la renta agraria, establecida por el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, de 35 a 20.

- Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.
 - Prórroga ERTE de Fuerza Mayor asociados a la erupción volcánica de La Palma.
 - Entrada en vigor: 26 de junio de 2022.
- Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.
 - En su disposición final 8ª incorpora el art 10 bis en la Ley 5/2011 de economía social. Este incluye la capitalización de la prestación por desempleo para la adquisición de la condición de sociedad laboral o transformación en cooperativa por sociedades mercantiles en concurso.
 - Se exigen todos los requisitos EXCEPTO la situación legal de desempleo
 - Entrada en vigor: 26 de septiembre de 2022.
- Real Decreto-ley 16/2022, de 6 de septiembre, para la mejora de las condiciones de trabajo y de Seguridad Social de las personas trabajadoras al servicio del hogar.
 - Incluye la protección por desempleo para las personas trabajadoras del Sistema Especial de Empleados del Hogar, con cotización obligatoria por esta contingencia a partir del 1 de octubre de 2022.
 - Se crea una situación legal de desempleo específica para este colectivo (desistimiento del empleador)
 - En materia de Seguridad Social, se unifica este Sistema Especial al Régimen General de la Seguridad Social, eliminando las especialidades de las denominadas “discontinuas” (con trabajo inferior a 60 horas mensuales).
 - Entrada en vigor: 9 de septiembre de 2022.
- Real Decreto-ley 18/2022 de 10 de octubre de 2022 por el que se aprueban medidas de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía.
 - Se disminuye el mínimo de jornadas reales a 10 en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios en los 12 meses anteriores a la situación legal de desempleo.
 - Entrada en vigor: 20 de octubre de 2022.
- Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.
 - La disposición final 25ª.8 da una nueva redacción al 270.2 TRLGSS: Aumento al 60%BR a partir del día 181 de la prestación contributiva.
 - Entrada en vigor: 1 de enero de 2023.
- **Real Decreto 1060/2022, de 27 de diciembre**, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración.
 - Elimina la obligación de presentar el parte médico de baja por incapacidad temporal ante la empresa y ante la entidad gestora.

- Entrada en vigor: 1 de abril de 2023.